

Siguiendo este orden de ideas, este Tribunal Colegiado procede a examinar el criterio vertido por el demandante en lo atinente al supuesto desconocimiento del tenor del artículo 69 de la Ley 100 de 1974. En opinión del demandante, el precepto establecido en el precitado artículo 69 solamente es aplicable a las inscripciones existentes, situación ésta que en su concepto excluye el caso que nos ocupa, dado que no se puede apreciar la existencia del asiento 196, en el tomo I del libro de defunciones, en el cual consten los datos pertinentes del fallecimiento de Basilio Bagatelas.

Sobre este particular se pronunció la Sala en párrafos superiores afirmando que si bien es cierto, se evidencian irregularidades en la inscripción de la defunción del señor Bagatelas, no se puede soslayar, que no se han comprobado que las mismas se hayan verificado desde el instante de su anotación en el Registro Civil, ya que esta coyuntura excepcional no se puso de manifiesto sino hasta 1991. Siguiendo esta línea de pensamientos, es trascendental recordar, que la autoridad administrativa cimentó la decisión vertida en la resolución impugnada, tomando como punto de referencia la substancial documentación que les proporcionara la señora Bagatelas de Papadimitriu consistente en el certificado de defunción del señor Basilio Bagatelas expedido por las autoridades griegas, debidamente traducido al castellano por interprete público autorizado, y autenticado por las autoridades competentes al respecto, tanto en la República de Grecia como en la Nación Panameña; así como de igual forma proporcionó los dos certificados de defunción expedidos por la misma Dirección del Registro Civil en 1980, los cuales incluían todos los datos alusivos a este hecho vital, y los cuales podían ser utilizados para reconstruir o rectificar la inscripción defectuosa. Esta explicación es válida y aplicable a la transgresión puntualizada por el demandante en lo concerniente al artículo 75 y 76 de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, y al artículo 315 del Código Civil, ya que solamente en caso de no contar con los suficientes elementos de convicción que permitieran efectuar la rectificación o la reconstrucción del asiento, es que el titular de la inscripción, los herederos o los representantes legales pudieran solicitar que se practicara un nuevo registro con las mismas formalidades exigidas a la primera inscripción.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGAN las pretensiones del demandante formalizadas mediante Acción de Plena Jurisdicción y DECLARAN QUE NO SON ILEGALES, las Resoluciones N° 74 de 23 de septiembre de 1991, N° 92 de 8 de octubre del 1991 y N° 140-91 de 24 de diciembre del mismo año.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EUFROSINIO TROYA TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL MARÍN DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 053 DE 12 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **EUFROSINIO TROYA TORRES** en nombre y representación de **JUAN MANUEL MARÍN DÍAZ**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas por ilegales las Resoluciones N° 053 de 12 de mayo de 1994 y la N° 036 de 3 de agosto del mismo año, emitidas por el Alcalde Municipal del Distrito de Santiago, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda en comento trata de un proceso de solicitud de adjudicación de tierras municipales ante la Alcaldía Municipal del Distrito de Santiago, la cual no accedió a la pretensión del peticionario y que luego en segunda instancia, es

*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

decir, ante el Gobernador de la Provincia de Veraguas fue confirmada dicha Resolución.

Admitida la demanda en referencia, la parte actora presentó en tiempo posterior escrito de solicitud suspensión, el cual básicamente sostiene que en virtud del despojo de tierras a que fue objeto el señor **MARÍN DÍAZ**, el mismo está sufriendo graves daños irreversibles en razón de que tiene varios hijos que viven del cultivo de esa área; es decir, que los frutos cultivados constituyen el sustento diario de su familia.

Encontrándose la petición de suspensión en este estado, los Magistrados de la Sala entran a resolver dicha petición:

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 establece las condiciones que debe revestir el acto para que pueda ser suspendido. Veamos que dice la norma:

"ARTÍCULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Tal como lo mencionáramos anteriormente, el presente caso se refiere a una solicitud incoada por el señor **JUAN MANUEL MARÍN DÍAZ** para que se le adjudicara un lote de terreno municipal en el Distrito de Santiago, cuyos linderos son Norte, Carretera Interamericana y Porfirio Castillo; Sur, Finca 11108 propiedad del Municipio de Santiago, ocupado por Benigno del Rosario Rojas; Este, propiedad de Porfirio Castillo; y Oeste, calle sin nombre, ubicado en la Comunidad de Los Boquerones de esta jurisdicción Distrital.

Frente a esta petición de adjudicación de terrenos, los señores **Benigno del Rosario y Julia Rodríguez de Del Rosario** propusieron escrito de oposición a la petición y el Alcalde y posteriormente el Gobernador no accedieron a la solicitud presentadas por el señor **MARÍN DÍAZ** arguyendo ambas autoridades de que existían pruebas suficientes que acreditaban que el terreno en disputa pertenecía a los señores **Del Rosario**.

Dado lo explicado en líneas anteriores, esta Sala considera que a pesar de que tanto el Alcalde del Distrito de Santiago, como el Gobernador de la Provincia de Veraguas decidieron no adjudicar el lote de terreno antes descrito al demandante en este proceso contencioso, es importante resaltar que el bien en disputa estaba cultivado por el señor **MARÍN DÍAZ** para el sustento diario de su familia, tal como consta en prueba preconstituida presentada por el actor a foja 23 de este expediente; y que si bien es cierto este Tribunal no ha decidido esta controversia, ni pretende emitir juicio al respecto en esta etapa procesal, no es menos cierto que por razones de que estos terrenos deben cumplir una función social y se presume la tenencia de buena fe, somos del criterio que debe suspenderse los actos emitidos por las autoridades antes mencionadas, hasta tanto esta Superioridad resuelva el fondo de este caso. Aunado a lo anterior y no menos importante, está el hecho de que en el evento de que no se accediera a la solicitud del señor **MARÍN DÍAZ** de adjudicación de terreno municipal, los frutos producidos en los predios de esas tierras podrían pertenecer al precitado demandante, tal y como lo prevé nuestra legislación.

Claramente al no accederse a esta suspensión provisional, se estarían causando graves perjuicios a quien en principio alega poseer de buena fe los terrenos municipales en referencia, y que además, los esposos **Del Rosario** han iniciado la destrucción de las cercas y sembradíos de dicha parcela de terreno.

Por todo lo anterior los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ACCEDEN A LA SUSPENSIÓN de los efectos de las Resoluciones N° 053 de 12 de mayo de 1994 y la N° 036 de 3 de agosto del mismo año, proferidas por el Alcalde del Distrito de Santiago y el Gobernador de la Provincia de Veraguas, respectivamente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaria Encargada

*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.